

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que don Víctor Poblete Ríos recurrió de protección en favor de don _____, en contra de la Prorectora de la Universidad de Chile, doña Alejandra _____, y de esa Casa de Estudios, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la dictación del Acta N°2 del Comité de Apelaciones, que acordó rechazar el recurso de apelación en contra de la Resolución Exenta N°150 de la Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, proponiendo a la señora Rectora mantener la sanción aplicada, esto es ¿suspensión de toda actividad universitaria por el período de seis meses¿, acto que califica como ilegal y arbitrario al privar, perturbar y amenazar sus garantías constitucionales de los numerales 2 °, 3 ° y 24 ° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señaló que, se le instruyó un proceso disciplinario por una denuncia realizada por doña _____o, de agosto de 2019, por conductas que podrían ser constitutivas de acoso y violencia sexual.

Por resolución de 23 de junio de 2020, se le formuló el cargo consistente en: ¿realizar tocaciones de carácter sexual indeseadas a _____, estudiante de la carrera de Odontología de la Facultad de Odontología de la Universidad de Chile, en circunstancias que se encontraba durmiendo, la madrugada del 2 de septiembre de 2017, en la ciudad de Concepción¿.

Explicó que, estaban en un Congreso en la ciudad de Concepción, que eran amigos, dormían en piezas separadas pero compartiendo un baño, junto a otro compañero, y que ella lo denuncia porque el día de los hechos ella se durmió en la cama de él, y mientras dormía, él le habría tocado sus pechos y su zona genital.

El recurrente afirmó que, en esa oportunidad le preguntó a ella si podía dormir a su lado y si podía abrazarla, a lo que habría accedido. Reconoció únicamente haberle tocado un pecho, pero niega lo demás.

Alegó que, al Comité de Apelaciones no concurrió la representante de los estudiantes, por lo que la decisión estaría viciada.

Por lo que, solicitó que se le permita titularse y que la apelación sea vista por un Comité compuesto de acuerdo con los Estatutos.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida en su informe descartó la concurrencia de algún vicio en la decisión tomada en la audiencia de apelación, explicando que el o la representante de los estudiantes no ha sido nombrada porque es a propuesta de la Federación, quien debe remitir una terna al efecto y no lo ha hecho. Tampoco hay vicio en no suspender la señalada audiencia porque no se contemplan suspensiones en los Estatutos.

Agregó que, la sanción es acorde con la ausencia de consentimiento de la estudiante en los hechos denunciados, para lo cual estima insuficientes los antecedentes ¿de contexto¿ alegados por el recurrente.

Sobre el supuesto acto ilegal, el oficio N° 650 de fecha 23 de enero de 2023, alegó que, se trata simplemente de una comunicación realizada entre autoridades universitarias, no pudiendo considerársele como el ¿acto administrativo¿ que somete al recurrente a una sanción, de conformidad a la normativa interna de la Universidad de Chile.

Agregó que, el castigo es acorde con la Convención Belém do Pará, así como con las indicaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que, para su determinación, se le consideró la atenuante de ausencia de sanciones previas. Pero, agregó, resultaba improcedente considerar la amistad posterior ni el tiempo que tardó en denunciar la víctima, para los mismos efectos.

Concluyó señalando que, en los hechos denunciados, hay una infracción al deber de respeto, por lo que solicitó el rechazo del presente arbitrio.

Tercero: Que, para la resolución de la presente acción constitucional, resultó de especial relevancia la revisión de lo actuado en el proceso sumarial.

Es así como, de lo alegado por las partes y los antecedentes por ellos aportados, es posible establecer como hechos, los siguientes:

a) Mediante denuncia de 19 de agosto de 2019, de doña María Francisca Vilches Alfaro, se dio inicio a una investigación en contra de don Juan Ignacio Ramírez Henríquez.

b) Dicha denuncia fue motivada por la ocurrencia de acciones de connotación sexual, descritas por la propia denunciante en los siguientes términos: ¿En el contexto del Congreso Nacional de Estudiantes de Odontología (CONADEO) de 2017, realizado el 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de dicho año en la ciudad de Concepción, junto a mis compañero de carrera y en ese entonces amigos, _____ y _____, viajamos para presentar una revisión bibliográfica que realizamos como equipo el día 1 de septiembre, en la Universidad de Concepción . Ya que nos quedaríamos dos noches en Concepción, decidimos alojar en el Hotel Militar Chacabuco ubicado en Av. San Juan Bosco 275 , Concepción , Región del Bío Bío, hotel donde se realizaría la gala de cierre del Congreso al que asistimos, y en que estaban alojando buena parte de sus participantes. En dicho lugar teníamos 2 habitaciones (una que usaron _____-, y la otra yo) unidas por el baño, sin embargo, ocupábamos la

mayoría del tiempo los tres como equipo la habitación de Kevin y Juan.

Al término de la primera jornada, el día 1 de septiembre de 2017, en la expusimos nuestro trabajo, junto a otros compañeros de carrera de la universidad nos reunimos en un bar. A esta junta no pudo asistir _____, debido a que necesitaba estudiar para un examen que debía rendir volviendo a Santiago, así que fuimos junto a _____. Durante la noche compartimos en un bar con la mayoría de nuestros compañeros de generación que también participaban del Congreso. A eso de la medianoche surgió la idea de ir a bailar, así que fuimos a una discoteca de Concepción. En ese lugar consumimos alcohol, de manera moderada, y compartimos con nuestros compañeros. Posteriormente nos dirigimos al departamento de una compañera del Congreso, y luego junto a ____ y otros dos compañeros tomamos un Uber en dirección a nuestros lugares de alojamiento respectivos. Cabe mencionar que a pesar de compartir durante la mayoría de la noche con _____, nunca hubo un pronunciamiento, provocación ni ninguna acción de índole amorosa o sexual de parte de ninguno de los dos.

Al llegar al Hotel Militar Chacabuco, por cansancio y comodidad, me acosté en la pieza de mis amigos, específicamente en la cama de _____ y me quedé dormida. Él procedió acostarse a mi lado, situación que no me pareció extraña pues en ese entonces teníamos una gran amistad y mucha confianza lo consideraba uno de mis mejores amigos e incluso antes me había quedado en su casa varias veces a dormir sin que ocurriera nada de índole sexual o amorosa entre nosotros. En el transcurso de la noche, ya amaneciendo, desperté repentinamente al sentir como las manos de _____ recorrían mis pechos y también mi zona genital bajo mi ropa, contacto al cual nunca accedí, para el cual nunca otorgué consentimiento Ni di alguna señal que pudiera mal entenderse. _____ se aprovechó de mi estado de somnolencia para realizar tocaciones de carácter sexual que yo no deseaba y que nunca di señales explícitas ni implícitas de desear. Al despertar completamente y darme cuenta de lo que estaba sucediendo, tomé las manos de ____ y las alejé de mi cuerpo. Con gran frustración, me quedé en silencio y comencé a llorar pues en ese entonces me sentí vulnerada por alguien a quien había otorgado mi amistad y mi confianza. Pasado un rato, me levanté de la cama y Caminé hacia mi habitación, donde me acosté y continué a llorar llorando. (¿)¿

c) Fue realizada la investigación respectiva, en la cual fueron escuchados tanto el denunciado, don _____, como de los testigos, señores :::::::::: y ::::::::::, además de reunirse otros antecedentes académicos referidos a los intervinientes.

d) Mediante Resolución Exenta N°0150 de 27 de enero de 2022, se sancionó a don _____ por el cargo consistente en: ¿Realizar tocaciones de carácter sexual indeseadas a ::::::::::, cédula de identidad N°19. _____, estudiante de la carrera de Odontología de la Facultad de Odontología de la Universidad de Chile, en circunstancias que se encontraba durmiendo, la madrugada del 02 de septiembre de 2017, en la ciudad de Concepción.¿

Tales hechos fueron considerados constitutivos de violencia sexual y, por lo tanto, contrarios

a lo estipulado en la normativa universitaria, en especial, una contravención al deber estudiantil consagrado en el artículo 3 número 4 del D.U. N° 7586 de 1993, del Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile esto es, ¿respetar a todos/as los/as integrantes de la comunidad Universitaria, así como también toda persona que ejerza labores o preste servicios para la Universidad de Chile mediante contratos o convenios de honorarios, subcontratación, empresa de servicios transitorios y/o cualquier otra forma contractual, lo que implica, entre otros, la prohibición de todo acto u omisión que derive en una discriminación arbitraria y la prohibición de todo acto que implique acoso sexual definidos en el artículo 13 letra f) de este Reglamento.¿

Dicha sanción fue la de suspensión de toda actividad universitaria, que podrá estar acompañada de la prohibición de ingreso a todos o a determinados recintos universitarios, por un período de 6 meses.

e) En audiencia de 16 de enero de 2023, el Comité de Apelaciones de dicha Casa de Estudios rechazó el recurso de apelación interpuesto, manteniendo la sanción aplicada, según consta del Acta N°2.

f) Que, mediante Resolución Exenta N°1481 de 1 de septiembre de 2023, la Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles ordenó aplicar al estudiante la medida disciplinaria de sanción ya individualizada.

g) Que los hechos investigados fueron, asimismo, puestos en conocimiento de la Fiscalía Local de Concepción, la que, en audiencia de 18 de julio de 2023, comunicó al Juzgado de Garantía de esa ciudad y a los intervinientes, su decisión de no perseverar en el procedimiento, dejándose sin efecto la formalización en contra de don :::::::::::::::::::::por el delito de abuso sexual de mayor de 14 años.

Cuarto: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que es pertinente revisar que, la Universidad de Chile, de acuerdo con su Estatuto contenido en el D.F.L. N°153 de 1981, es una ¿Institución de Educación Superior del Estado de carácter nacional y público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y plena autonomía académica, económica y administrativa, dedicada a la enseñanza superior, investigación, creación y extensión en las ciencias, las humanidades, las artes y las técnicas, al servicio del país en el contexto universal de la cultura.¿ (artículo 1 °), cuya misión fundamental es la generación, desarrollo, integración y comunicación del saber en todas las áreas del conocimiento y dominio de la cultura, con el fin de contribuir al patrimonio cultural y la identidad nacionales, con una conciencia social, crítica y éticamente responsable,

reconociendo como parte de su misión la atención de los problemas y necesidades del país.

Así, declara que, se obliga al más completo conocimiento de la realidad nacional y a su desarrollo por medio de la investigación y la creación; postula el desarrollo integral, equilibrado y sostenible del país, aportando a la solución de sus problemas desde la perspectiva universitaria.

Asimismo, la comunidad universitaria se compone de académicos, estudiantes y personal de colaboración, quienes ejercen de manera regular los quehaceres que se desprenden de su misión y funciones.

A su turno, el Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile, contenido en el Decreto Universitario N°007586 de 19 de noviembre de 1993, establece los deberes y derechos de los/las estudiantes así como los aspectos relacionados con la participación estudiantil y la calidad de vida universitaria.

Es así, como el artículo 3 de dicho Reglamento, establece los deberes de las y los estudiantes, destacando entre ellos el respeto a la institucionalidad, contribuyendo a la convivencia universitaria, teniendo presente los principios orientadores señalados en el Estatuto que les sean aplicables (N°1); la responsabilidad principal de su propia formación, con el apoyo y supervisión de sus profesores/as y la interacción con sus pares (N°2), cumplir con las disposiciones de los reglamentos y demás normativa universitaria (N°3) y respetar a todos/as los/as integrantes de la comunidad universitaria, así como también toda persona que ejerza labores o preste servicios para con la Universidad de Chile mediante contratos o convenios de honorarios, subcontratación, empresa de servicios transitorios y/o cualquier otra forma contractual, lo que implica, entre otros, la prohibición de todo acto u omisión que derive en una discriminación arbitraria y la prohibición de todo acto que implique acoso sexual, definidos en el artículo 13 letra f) de este Reglamento (N°4). Esta última obligación es, precisamente, la que se estimó incumplida al momento de sancionar al estudiante.

Sexto: Que, de los antecedentes hasta aquí reseñados, **no es posible concluir que la actividad en la que participaban la denunciante y el denunciado, correspondiera a una realizada por la Universidad, o en la que intervinieran en representación de aquella.**

Se trataba de un Congreso de Estudiantes de Pregrado de la carrera de Odontología, denominado ¿CONADEO¿, sin que aparezca antecedente alguno que dé cuenta que tal actividad sea organizada por las universidades o que la recurrida Universidad de Chile, en este caso, haya gestionado o patrocinado la participación de los alumnos. Ellos concurrieron únicamente a una exposición de una revisión bibliográfica.

Asimismo, del propio relato de la denunciante, es manifiesto que, el hotel en el cual suceden los hechos investigados fue elegido por los involucrados en la situación investigada.

De manera que, no se trataba de una actividad que se enmarque dentro de las labores

académicas de la recurrida. Por el contrario, era propia del ámbito privado de los alumnos, sobre cuyo desenvolvimiento carece la institución educacional de toda hegemonía o competencia. Más aún, si se considera que, los hechos investigados acontecen en una esfera completamente íntima de aquellos, como lo es en la residencia temporal por ellos escogidos para su participación en el Congreso, en cuya determinación la Universidad ninguna participación tuvo.

Séptimo: Que, por otra parte, no es una actividad propia de la Universidad de Chile el perseguir o velar por la integridad moral de sus alumnos en ámbitos propios de su vida privada.

Si bien son parte de las obligaciones de aquellos, y de cada persona, por cierto, el respeto de todos los integrantes de la Comunidad Universitaria, ello no autoriza a la Institución para que, fuera de la esfera de la actividad que le es propia, perseguir o castigar aquellos actos que aparezcan reñidas con tales valores.

Como declara la propia Universidad de Chile, su misión fundamental consiste en la ¿generación, desarrollo, integración y comunicación del saber en todas las áreas del conocimiento y dominio de la cultura¿, es decir, su ámbito de competencia se enmarca a aquellas actividades desarrolladas en dicho contexto, debiendo descartarse que, en la especie, la participación de los alumnos en el señalado Congreso tenga tal carácter.

Cabe destacar que, el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria universitaria es una manifestación de la autonomía universitaria, prevista en artículo 2º de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, entendida como: ¿(¿) la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley¿ y que, en concordancia con los Estatutos de la Casa de Estudios, escapa de dicha jurisdicción el castigo de hechos ocurridos en espacios de vida privada e los alumnos.

Y dado que, los hechos fueron puestos en conocimiento de los organismos propios de la justicia ordinaria para su investigación, habiéndose iniciado una investigación por parte del Ministerio Público, no cabía que la universidad diera inicio a una investigación como la de la especie.

Octavo: Que, la reciente jurisprudencia de esta Corte ha sido consistente en cuanto a considerar que la competencia de los cuerpos intermedios para sancionar a los miembros de su comunidad no alcanza a todas sus actividades o conductas, por reprobables que sean, sino a aquellas directamente relacionadas con los fines propios de la entidad: ¿¿el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria por la autoridad universitaria sólo puede recaer en hechos que tengan una vinculación objetiva con el plantel, ya sea determinada por la actividad o por el lugar -el recinto universitario-.

¿No resulta suficiente, entonces, la sola conexión personal, esto es, la mera circunstancia de

estar involucrados en los hechos personas relacionadas con la universidad por algún vínculo docente o funcionario o de otra naturaleza análoga, porque, precisamente, las potestades que derivan de la autonomía universitaria se extienden, como lo dispone la norma transcrita, hasta donde alcancen sus fines y proyectos institucionales (CS, autos rol N° 52.954-2021, cuatro de febrero de dos mil veintidós).

Así, pretender extender la potestad sancionadora de la casa de estudios respectiva importa determinar responsabilidades que están fuera de su propio ámbito de investigación, como en la especie, que hubo una investigación penal que tuvo la conclusión ya referida, e incluso pretender ir más allá de ella.

Ello sin mencionar que, además, el procedimiento adoleció de falencias, que no encuentran explicación razonable, por parte de la universidad, pero que no son el eje principal de este razonamiento, según se acaba de explicar.

Noveno: Que, de esta manera, tanto la decisión materia de la presente acción constitucional contenida en la Resolución Exenta N°150 de la Vicerrectora, que fuera ratificada en la sesión del Comité de Apelaciones, como la Resolución Exenta N°01481, incurren en un vicio de origen, al exceder de las atribuciones de que se encuentra investida la Casa de Estudios para sancionar los hechos a que se refieren.

Ello, hace innecesario ponderar el mérito sustantivo de lo razonado y decidido.

Asimismo, las resoluciones señaladas son también arbitrarias, pues, la extensión de la potestad disciplinaria de la recurrida a una hipótesis fuera de su competencia, como es la que se ha venido tratando, no aparece debidamente explicada por fundamentos que la hagan plausible.

Décimo: Que, atendido lo antes expuesto, se sigue que la conducta de la recurrida ha vulnerado los derechos constitucionales, susceptibles de resguardo por esta vía, contenidos en el N°2 y el inciso quinto del número 3, ambos del artículo 19, de la Constitución Política de la República, aseguran al recurrente.

El primero, porque se le ha hecho acreedor de una consecuencia jurídica que no resulta aplicable a los hechos en que se la ha dado por partícipe, y el segundo, al haber sido juzgado y sancionado por hechos propios de la competencia común de los tribunales establecidos por la ley, con lo cual, la recurrida se ha constituido en una comisión especial.

Undécimo: Que, de esta forma, se hace procedente acoger el recurso y disponer lo que se decidirá.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de

Apelaciones de Santiago.

En su lugar, se acoge el recurso de protección deducido y, en consecuencia, se deja sin efecto el Acta N°2, del Comité de Apelaciones notificada el 25 de enero de 2023 que rechaza la apelación contra Resolución Exenta N°150 de la Vicerrectora, así como esta última resolución.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 149.635-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L. No firma la Ministra Suplente Sra. Catepillán, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en su suplencia. Santiago, 7 de mayo de 2023.